



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN, CAUCA**

J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro

RADICADO: 19001-40-03-002-2019-00211-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADOS: FRANCIA DEL PILAR MENESES MOLINA
LEONARDO ARAGON JARAMILLO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Auto interlocutorio Nro. 384

En atención a los memoriales que anteceden procedentes del (i) Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán en donde comunican que el proceso de Reorganización empresarial adelantado por el aquí demandado Leonardo Aragón Jaramillo termino mediante auto del 01 marzo de 2023 y por providencia del 31 de marzo de 2023 se ordenó su archivo, razón por la cual manifiestan que no dan trámite a la petición de desistimiento (arch. 038) presentada por el demandado LEONARDO ARAGON JARAMILLO, la cual este Despacho le remitió en su momento a fin de que el homologo la resolviera teniendo en cuenta que se tramitaba el mencionado proceso de Reorganización y al cual se le había remitido el presente expediente digital.

Existe nueva petición (ii) presentada por la otra parte ejecutada FRANCIA DEL PILAR MENESES MOLINA en la cual reitera la petición de terminación del presente asunto por el modo del desistimiento tácito de conformidad con lo prescrito en el Art. 317-2 del CGP, esto teniendo en cuenta que el expediente cumple con los requisitos consagrado en la norma, manifiesta la ejecutada, que la última actuación realizada en el presente asunto es de fecha 17 de junio del año 2021, además enfatiza su petición en la respuesta que dio el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta municipalidad respecto de la terminación del proceso de reorganización que se tramitaba en dicha célula judicial. Por otra parte, se tiene (iii) la petición del apoderado de la parte demandante en la cual presenta la reliquidación de crédito del proceso.

Por lo anterior el Despacho entra a revisar el presente expediente, con base en el trámite surtido en el proceso que se adelantó en El Juzgado 02 Civil del Circuito de Popayán, en cual se dio fin al expediente de reorganización el cual tenía conexión con el presente asunto, finiquitado el mencionado proceso se da viabilidad a continuar con el estudio de la petición de terminación por el modo de

desistimiento tácito (Arch.038 – 27 de junio de 2023) , al examinar el plenario se evidencia que la última actuación registrada en el presente asunto antes de que se presentara la primera petición, fue adiada el 17 de junio de 2021, por lo cual se constata que el tiempo de inactividad cumple lo exigido por el Art. 317-2 del CGP. Teniendo en cuenta lo analizado, no procede la petición de reliquidación presentada por la parte ejecutante, esto teniendo en cuenta en primer lugar que esta fue presentada con posterioridad a la petición del señor Aragón parte demandada en el presente asunto, en segundo lugar este tipo de peticiones referentes a las reliquidaciones deben cumplir con los preceptos instituidos en la norma para los casos de actualizar liquidaciones de crédito esto es cuando (i) se rematan los bienes embargados y secuestrados, (ii) los casos previstos en el artículo 461, cuando el demandando pretende pagar su obligación antes del remate de lo bienes y (iii) cuando se recauda dinero producto de un embargo suficiente para pagar la liquidación inicial que este en firme.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán Cauca,

DISPONE:

PRIMERO: PONGASE en conocimiento el contenido del auto y el oficio emitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán dentro el proceso 2019-00099-00 de Reorganización Empresarial adelantado por Leonardo Aragón Jaramillo, donde informan que el proceso termino mediante auto del 01 de marzo de 2023 y archivado por proveído del 31 de marzo de 2023.

SEGUNDO: ARRIMAR sin trámite, al expediente de la referencia, el memorial presentado por la parte actora, contentivo de la actualización del crédito ejecutado.

TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito dentro de la presente actuación interpuesta por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA respecto de la parte demandada FRANCIA DEL PILAR MENESES MOLINA y LEONARDO ARAGON JARAMILLO.

CUARTO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo y retención de los depósitos de dinero en cuentas de ahorro, corriente o certificados de depósito a término fijo que llegare a tener la parte demandada; FRANCIA DEL PILAR MENESES MOLINA C.C. 34317061 y LEONARDO ARAGON JARAMILLO C.C. 10296621, en la (s) siguiente (s) entidad (es) bancaria (s); BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Medida que fuera comunicada mediante oficio No.3681 del 29 de mayo de 2019. OFÍCIESE por secretaria.

QUINTO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placa HAZ929, inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá (Cundinamarca), de propiedad del demandado LEONARDO ARAGON JARAMILLO con CC. 10296621. Medida que fuera comunicada

mediante oficio No.0501 del 04 de mayo de 2021. OFÍCIESE por secretaria.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

SEPTIMO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

OCTAVO: INFORMAR a la parte demandante que no podrá presentar nuevamente la demanda sino pasado seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

NOVENO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Francisco Daniel Pulido Niño', written over a faint circular stamp or seal.

FANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
El Juez

JP